

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2014-00076

Demandante: LUIS ENRIQUE GALLO PINEDA Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que la parte demandada allega copia de las resoluciones de los demandantes ISMAEL BARÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO BONILLA BOHORQUEZ, LUIS BELTRÁN VILLAMIZAR, ERNESTO ANAYA DELGADO, MEDARDO VILLABONA MORENO, GEORGIN GUEVARA, JESÚS ANTONIO GUZMAN NIETO. Provea.



ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo los pases al Despacho que antecede, Agréguese la resolución de las resoluciones de los demandantes ISMAEL BARÓN HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO BONILLA BOHORQUEZ, LUIS BELTRÁN VILLAMIZAR, ERNESTO ANAYA DELGADO, MEDARDO VILLABONA MORENO, GEORGIN GUEVARA, JESÚS ANTONIO GUZMAN NIETO, proferida por COLPENSIONES, asimismo, requiérase a la parte accionante para que proceda a informar si ya está satisfecha la obligación para ordenar la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



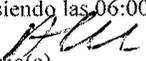
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 050 del 21-03-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: LABORAL

Radicado: 2014-00411

Demandante: MARTHA CECILIA HIGUERA GONZÁLEZ

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso laboral de única instancia informándole que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta realiza la conversión del depósito judicial, se deja constancia que el presente proceso se encuentra archivado. Provea.


ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por la suscrita solicitar el desarchivo en la Oficina de Apoyo Judicial del proceso laboral, radicado bajo el número 2014-00411, seguido por MARTHA CECILIA HIGUERA GONZÁLEZ, contra COLPENSIONES. Oficiese.

Se le previene a los apoderados judiciales de COLPENSIONES para que eviten el desgaste de administración de justicia teniendo en cuenta que en el radicado de la referencia ya habían solicitado el desarchivo del expediente y como no realizaron ningún tipo de revisión o actuación se devolvió al archivo lo que en este momento esta generado que nuevamente el expediente tenga que ser solicitado a la respectiva dependencia de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

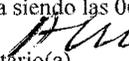

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 050 del 21-03-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2018-00094

Demandante: ALBERTO ALIRIO BAUTISTA HERNÁNDEZ

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informando que la parte demandante, presenta escrito de demanda ejecutiva laboral seguido del ordinario, sobre las costas del proceso. Se deja constancia que existe depósito judicial por el valor de las costas dentro del proceso ordinario. Provea



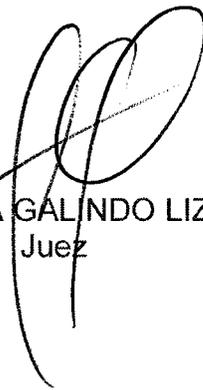
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería el caso librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, sino se observará por la suscrita que a folio 98 del expediente existe depósito judicial por el valor de las costas dentro del proceso ordinario; motivo por el cual, se considera procedente por el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago y se ordena entregar título judicial No. 451010000778326 por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) al señor demandante ALBERTO ALIRIO BAUTISTA HERNÁNDEZ o a CASTELLANOS GONZÁLEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS SAS, como quiera que se observa a folios 2 al 4 del expediente contrato de mandato profesional donde se le concede la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

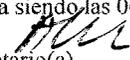


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 050 del 21-03-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.



Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2018-00193
DEMANDANTE: EDISON ENRIQUE APARICIO PERDOMO
DEMANDADO: RED ESPECIALIZADO EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez para informarle que se allegó el edicto emplazatorio debidamente publicado, así como se posesionó y notificó el curador ad-litem designado.

Cúcuta, 20 de marzo de 2019

AM

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente la demandada se encuentra debidamente notificada a través de edicto emplazatorio y curador ad-litem, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparece a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha. Por Secretaría comuníquesele al curador ad-litem la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
**AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ**

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>050</u> del <u>21-03-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00087-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: DEISY TATIANA SANDOVAL QUINTERO
Demandada: MARKETING Y SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Al respecto le informo que el expediente se encuentra archivado. Al respecto le informo que por Secretaría se remitió la comunicación en los términos del artículo 291 del C.G. P. a la misma dirección suministrada por el apoderado judicial, la que fue devuelta por el correo. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 20 de marzo de 2019

HE
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone que por Secretaría se elabore nuevamente la comunicación en los términos del artículo 291 del C.G. del P. a la dirección suministrada por el apoderado judicial, pero hágase entrega al mismo para su envío, toda vez que la Secretaría la remitió siendo devuelta por el correo certificado 4-72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMGL
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>050</u> del <u>21-03-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>HE</i> Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00157-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: JOSÉ MIGUEL PEDROZO ROJAS

Demandada: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y GELVIS JAVIER ORTEGA PERTUZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, si no fuera porque debe invocarse la causal de impedimento estatuida en el numeral 5 del art. 141 C.G.P. que reza “*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*”, en atención a que la suscrita es propietaria de una de las unidades residenciales del EDIFICIO RIVIERA RESERVADO, el que fuera construido, vendido y escriturado por uno de los demandados, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. (fl. 25), quien a la fecha efectúa la administración provisional de los bienes comunes del mencionado Edificio.

Para lo anterior, se tuvo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 675 de 2001 dispone: “*Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.*”

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden. (...) (Negrita fuera del texto original)

Igualmente, los artículos 24 y 52 de la misma ley prevén:

“ARTÍCULO 24. ENTREGA DE LOS BIENES COMUNES POR PARTE DEL PROPIETARIO INICIAL. Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.”

“ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL. Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, **una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.**

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar el administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.” (Negrita y subrayas fuera del texto original)

Tal y como certifica el administrador provisional que tiene contratado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. (fls. 21 a 24), en razón a que no se ha enajenado por lo menos el 51% de los coeficientes de propiedad de los bienes privados del Edificio, no se han entregado los bienes comunes y por lo tanto la administración provisional de aquellos se está ejerciendo por el propietario inicial, que es la Constructora.

En ese entendido, y considerando que el inciso 2º del art. 16 de la Ley 675 de 2001 establece que **“La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad”**, implica entonces que actualmente CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. se encuentra administrando los bienes comunes del Edificio Riviera Reservado, en los que la suscrita también tiene participación como copropietaria.

Considerando también que el artículo 2142 del Código Civil define el contrato de mandato como **“...un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. | La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”**, se estima que, de acuerdo con lo previsto en la ley de propiedad horizontal, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. está ejerciendo un mandato legal mediante el cual administra bienes de la suscrita, hasta tanto enajene un número de bienes privados que representen por lo menos el 51% de los coeficientes de propiedad del Edificio, y por ello esta Operadora Judicial estima que debe separarse del conocimiento del proceso atendiendo la causal número 5 del artículo 141 C.G.P.

En cuanto a las causales que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, la Doctrina ha advertido:

*“El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancia(sic) **prohibe** conocer, tramitar y decidir los asuntos que generen el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:

Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasione el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si

23

no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio...¹. (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

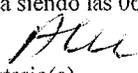
PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Operadora Judicial se encuentra IMPEDIDA PARA CONOCER del presente asunto, de conformidad con el numeral 5º del art. 141 C.G.P., por lo explicado previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, para que avoque su conocimiento, si lo estima pertinente, de acuerdo al art. 140 C.G.P.

TERCERO: De la salida del expediente, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>050</u> del <u>21-03-19</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS Y OTRA
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque se observa que en el acápite de pretensiones se solicita se reconozcan los incrementos a partir del día del reconocimiento pensional y en la liquidación se hace referencia a la fecha del 2 de noviembre de 2015, luego no existe congruencia entre lo pedido y liquidado, por lo cual se hace necesario se aclare tal circunstancia.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS Y OTRA en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en el folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00165



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 050 del 21-03-19

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

ALL

Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00166-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: GUSTAVO PINEDA HERNÁNDEZ
Demandada: MARÍA NUBIA ANGARITA RUEDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por GUSTAVO PINEDA HERNÁNDEZ en contra de MARÍA NUBIA ANGARITA RUEDA, sino se observará que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisada el acápite de pretensiones, se puede observar que se reclama por prestaciones sociales la suma de \$10.272.712, indemnización por despido sin justa causa la suma de \$3.385.382 e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. \$18.749.520, que sumados arrojan un total de \$32.407.614, por lo cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

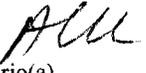
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces

Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>050</u> del <u>21-03-19</u> Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	

2019-00166